

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 40
 Por tres idem 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 rs.
 Por seis meses 60
 Por tres idem 54

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1856.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente

nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, presijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 5.º Trascurrido el término presijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion presentarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta

y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el con-

te de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Escuela preparatoria para las especiales de caminos, minas y arquitectura.

Debiendo verificarse en esta corte desde el dia 1.º de Setiembre próximo venidero los exámenes de los que deseen ingresar como alumnos en la escuela preparatoria para las especiales de ingenieros y arquitectos, se hace saber que desde este dia hasta el último del mes corriente, podrán presentar los aspirantes en la secretaria de dicha escuela sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo, y de los demás documentos que acrediten los requisitos prevenidos en el artículo 36 del reglamento aprobado por S. M. por Real orden de 12 de Febrero de 1852.

Los exámenes se verificarán al tenor de lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del citado reglamento, debiendo poseer los aspirantes los conocimientos de matemáticas que se exigen con la extension, por lo menos, que tienen en las obras que á continuacion se expresan, sin que se entienda

por eso que precisamente han de haber estudiado por ellas.

Para la aritmética y álgebra, Bourdon.

Para la geometría especulativa y práctica, Vincent.

Para las trigonometrias, Legendre.

Usos de las tablas de logaritmos, De-Lalande.

Aplicacion del álgebra á la geometría, Biot.

La secretaria de la escuela está en el edificio del Instituto de San Isidro, y en ella se recibirán las instancias todos los dias no festivos de ocho á diez de la mañana.

Madrid 1.º de Agosto de 1853.—El Director, Gerónimo del Campo.

(Gac. núm. 215.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Agosto de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Vencido ya el plazo en que los Ayuntamientos de esta provincia deben satisfacer las contribuciones territorial, industrial y de consumos correspondientes al tercer trimestre del año corriente, y siendo de absoluta necesidad el que antes del 20 del actual ingresen en Tesorería dichos Ayuntamientos sus respectivos cupos; se vé esta Administracion en el caso de prevenirles que verifiquen el pago antes del citado dia para que de esta manera puedan librarse de los apremios tan onerosos á los pueblos.

Igual prevencion se hace tambien á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios municipales para que dentro del presente mes queden solventados todos los débitos que resultan en esta dependencia con el fin de cumplir las severas y terminantes prevenciones de la superioridad. Santander 6 de Agosto de 1853.—P. O., José Ramon de Ferradas.

Escuela normal elemental de Santander.

Segun lo dispuesto en la Real orden del 10 de Junio próximo pasado, las clases de la Escuela Normal darán principio el primero de Setiembre, y para el efecto se hallará abierta la matrícula desde el 15 al 20 del corriente ambos inclusive. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 29 del reglamento, se entregarán en la Escuela Práctica. Santander 5 de Agosto de 1853.—Agustin Trifon Pintado.

Habiendo determinado S. E. I. el Obispo mi Señor proveer dos becas enteras y veinte y tres medias, que se hallan vacantes en el Seminario, por el presente se invita á todos los que siendo naturales de esta diócesi y hallándose con inclinacion al estado eclesiástico y con los conocimientos y aptitud necesaria, aspiren á obtenerlas, previos los ejercicios de oposicion, y en la manera siguiente.

1.º Conforme al prospecto y circular de S. E. I. de 19 de Diciembre último, las becas enteras serán adjudicadas solamente á los Seminaristas internos mas adelantados en carrera, que al mismo tiempo se distinguan en el ejercicio que les corresponde.

2.º Las medias becas se proveerán indispensablemente entre los internos y externos, siendo preferidos los que con mas años de estudio reúnan mejor censura en el exámen respectivo, y en iguales circunstancias el interno al externo, los que carecen de medios, á los que se juzgue tener los suficientes.

3.º El ejercicio para los gramáticos comenzará por preguntas del catecismo de Astete é histórico de Fleuri, tocando los diferentes ramos de instruccion elemental, principalmente la lectura y gramática castellana; y en la latina se les señalará un punto para que le traduzcan analizándole en seguida, y dando á cada una de sus partes el género, tiempo, régimen, cantidad etc. que les corresponda; concluyendo con la traduccion libre de otro párrafo ó punto tomado de autores escogidos.

4.º Los filósofos, previo el ejercicio gramatical anterior, serán preguntados generalmente en esta materia, ó sobre las que corresponden á los años que manifiesten haber estudiado.

5.º Los moralistas añadirán al ejercicio comun á filósofos y gramáticos, la resolucion de tres cuestiones por escrito en el término de dos horas, en la que sobre la exactitud y mayor estension de conocimientos, que cada uno manifieste, serán muy atendibles la pureza de diction y buena ortografía.

6.º Los teólogos desde 1.º hasta 4.º año despues de ser preguntados por el tiempo que se juzgue conveniente sobre las asignaturas estudiadas en los años que cuentan de esta facultad, disertarán en latin por un cuarto de hora sobre una proposicion, que se las dará con anticipacion de veinte y cuatro horas, y la defenderán contra la dificultad que én forma les proponga uno de sus coopositores ó un profesor, reasumiéndola y respondiendo á ella en materia, tambien en latin.

Ultimamente los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría para el dia 25 del corriente mes con la posible anticipacion sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y testimonio de los cursos académicos que hubiesen ganado, ó en su defecto una certificacion de sus estudios dada por los respectivos maestros, que acredite estar bien impuestos por lo menos en latinidad.

Y para que llegue á noticia de todos, por acuerdo de S. E. I. se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, señalando para los ejercicios de oposicion los dias 26 y siguientes del mismo mes. Santander 6 de Agosto de 1853—José Diaz Iglesias de Castañeda, Secretario.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Marcos Revilla Sarabia, D. Florencio de Izaguirre Bustamante y D. Luis Julian de Revilla Rocillo han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Agosto de 1853.—Carrera.

Hace dias se aprehendió en el Ayuntamiento de Colindres, una vaca de las señas siguientes: edad como 5 años, color ablancazada, la punta de la oreja izquierda la tiene cortada y se halla próxima á parir. Colindres y Julio 31 de 1853.—José M. de Mazon.

En el pueblo de la Beguilla Ayuntamiento de Reocin se halla en custodia un novillo pequeño de cuerpo, un poco resillado, edad de 3 á 4 años, color de avellana clara, astas cortas y algun tanto acoradas. La persona que sea su dueño puede dirigirse al alcalde pedáneo de dicho pueblo.

FÉ, ESPERANZA Y CARIDAD.

Novela original de Don Antonio Flores.

Es la que ha alcanzado mas fama de cuantas se han publicado en este siglo: la que ha sido vertida al inglés, al alemán y al portugués: la que se ha impreso en Caracas, en Méjico y en la Habana.

Es ya la cuarta edicion en la Península: su precio es insignificante, pues se adquiere ahora por 26 rs. cuando en la última edicion costaba 90.

Constará de 12 entregas en 4.º prolongado. Los prospectos que contienen las condiciones de la suscripcion se hallarán de manifiesto en la librería de Martinez.

Se vende la casería llamada de las Higueras, sitio de San Sebastian, en esta ciudad de Santander, con 272 carros poco mas ó menos de tierra labrantio y prado, cerrados sobre sí, y contiguos á dicha casería. El que quiera tratar del ajuste puede dirigirse por correspondencia á Doña María del Carmen Velez de Azagra, vecina de la villa de Almazan.

Estando próxima á llegar á Santander, la hermosa y nueva fragata española, nombrada Florida Blanca, de porte de 500 toneladas, será despachada inmediatamente para la Habana. Admite pasajeros á quienes se ofrece un trato esmerado y la comodidad que solamente puede hallarse en buques de su porte. Los que gusten tratar de ajuste se entenderán con su consignatario Viuda de D. Francisco Diaz.

Imp., lit. y lib. de Martinez.